



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"



SUMILLA: LEY QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 1,3,4,6,8,10,23,25,33,36,37,41 Y 42 DE LA LEY 28008 LEY DE DELITOS ADUANEROS.

Proyecto de Ley

El Congresista de la República que suscribe, **JORGE LUIS FLORES ANCACHI**, integrante del Grupo Parlamentario de Acción Popular en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa previsto por el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y según lo regulado por los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta a consideración del Congreso de la República la siguiente iniciativa legislativa:

FÓRMULA LEGAL:

LEY QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 1,3,4,6,8,10,23,25,33,36,37,41 Y 42 DE LA LEY 28008, LEY DE DELITOS ADUANEROS.

ARTICULO 1.- Objeto de la Ley

La presente iniciativa legislativa tiene por objeto modificar la Ley 28008, Ley de Delitos Aduaneros en sus artículos 1,3,4,6,8,10,23,25,33,36,37,41 y 42, con el fin de lograr la eficiencia en su aplicación.

ARTÍCULO 2.- La modificación de la Ley queda redacta de la siguiente manera:

Del artículo 1 (texto propuesto)



"Artículo 1.- Contrabando

El que se sustrae, elude o burla el control aduanero ingresando mercancías del extranjero o las extrae del territorio nacional o no las presenta para su verificación o reconocimiento físico en las dependencias de la Administración Aduanera o en los lugares habilitados para tal efecto, cuyo valor sea superior a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de 8 ni mayor de 12 años, y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

La ocultación o sustracción de mercancías a la acción de verificación o reconocimiento físico de la aduana, dentro de los recintos o lugares habilitados, equivale a la no presentación".

Del artículo 3

Deróguese, el artículo 3, dado que no existen procesos referidos al tipo penal descrito.

Del artículo 4 (texto propuesto)

"Artículo 4°. - **Defraudación de Rentas de Aduana**

El que, mediante trámite aduanero, valiéndose de engaño, ardid, astucia u otra forma fraudulenta deja de pagar en todo o en parte los tributos u otro gravamen o los derechos antidumping o compensatorios que gravan la importación o aproveche ilícitamente una franquicia o beneficio tributario, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa."

Del artículo 6 (texto propuesto)

"Artículo 6°. - **Receptación aduanera**

*El que adquiere o recibe en donación, en prenda, almacena, oculta, vende o ayuda a comercializar mercancías cuyo valor sea superior a **ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias** y que de acuerdo a las circunstancias tenía conocimiento o se comprueba que debía presumir que provenía de los delitos contemplados en esta Ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa."*

Del artículo 8 (texto propuesto)



Artículo 8°. - **Tráfico de mercancías prohibidas o restringidas**

*El que utilizando cualquier medio o artificio o infringiendo normas específicas introduzca o extraiga del país mercancías por cuantía superior a **ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias** cuya importación o exportación está prohibida o restringida, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años y con setecientos treinta a mil cuatrocientos sesenta días-multa."*

Del artículo 10 (texto propuesto)

Artículo 10°. - Circunstancias agravantes

*Serán reprimidos con pena privativa de libertad no menor de **doce ni mayor de quince años** y setecientos treinta a mil cuatrocientos sesenta días-multa, los que incurran en las circunstancias agravantes siguientes, cuando*

Del artículo 23 (texto propuesto)

Artículo 23°. - Competencia de la Administración Aduanera sobre las mercancías decomisadas

La Administración Aduanera es la encargada de la adjudicación, remate, entrega al sector competente o destrucción de las mercancías e instrumentos provenientes de los delitos tipificados en esta Ley.

(...).... Se exceptúan de los alcances del presente artículo las mercancías a las que se refieren los artículos 24° y 25° de la presente Ley.

Del artículo 25 (texto propuesto)

Artículo 25°. - Adjudicación, remate y entrega al sector competente de Mercancías

*La Administración Aduanera adjudicará directamente, **debiendo dar cuenta posteriormente** al Fiscal y Juez Penal que conocen la causa y al Contralor General de la República, los siguientes bienes:*

a. (...)...., los gobiernos regionales o municipales....

h) Los celulares, previa verificación del MTC pueden ser adjudicados al Ministerio de Educación para ser distribuidos a nivel nacional a los colegios, institutos y universidades públicas que los requieran para labores propias de investigación o docencia

(...)....En el caso de oro, plata u otras joyas de metales preciosos podrán ser rematadas conforme a los procedimientos establecidos, debiendo ser custodiados hasta su disposición en el Banco de la Nación.

La Administración Aduanera remitirá a la Comisión de Fiscalización del Congreso de la República, un informe trimestral sobre las adjudicaciones efectuadas.



Del artículo 33 (texto propuesto)

Artículo 33°.- Infracción administrativa

Constituyen infracción administrativa los casos comprendidos en los artículos 1°, 2°, 6° y 8° de la presente Ley cuando el valor de las mercancías no exceda de ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias.

Del artículo 36 (texto propuesto)

Artículo 36°.- Multa y cierre temporal del establecimiento.

Las personas naturales o jurídicas que cometen la infracción administrativa contemplada en la presente Ley, tendrán que abonar una multa equivalente a dos veces los tributos dejados de pagar. De no poder aplicarse ésta, el infractor abonará una multa equivalente al valor FOB de la mercancía objeto de la referida infracción.

Asimismo, se procederá, según corresponda, al cierre temporal del establecimiento por un período de sesenta (60) días calendario.

Si por causa imputable al infractor, no se pudiera ejecutar la sanción de cierre temporal de establecimiento, ésta será sustituida por una sanción de multa a razón de 0.05 UIT por día.

Del artículo 36 (texto propuesto)

Artículo 37°.- Reincidencia

Si se volviese a cometer una infracción administrativa en el período de un año contado a partir de la fecha en que se impuso la última sanción, corresponderá aplicarse una multa equivalente a cuatro veces los tributos dejados de pagar, incrementándose en dos veces por cada reincidencia. De no poder aplicarse ésta, el infractor abonará una multa equivalente a dos veces el valor FOB de la mercancía objeto de la referida infracción, incrementándose en dos veces por cada reincidencia.

Asimismo, en su caso, se procederá al cierre temporal del establecimiento, el cual no podrá ser menor de noventa (90) días calendario, incrementándose en treinta (30) días calendario por cada reincidencia.



Si por causa imputable al infractor, no se pudiese ejecutar la sanción de Cierre del Establecimiento, ésta será sustituida por una sanción de multa a razón de 0.05 UIT por día.

Del artículo 41 (texto propuesto)

Artículo 41°.- Internamiento del medio de transporte

Cuando las Empresas de Servicio Público de Transporte de Pasajeros o Carga a través de sus conductores, cualquiera que sea el vínculo contractual, transportistas individuales o particulares, utilicen su vehículo para la comisión de las infracciones establecidas en la presente Ley, se les aplicarán las siguientes sanciones:

a...(...)...

De no modificarse su estructura en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, se le sancionará con el comiso del vehículo.

La sanción deberá ejecutarse a partir del vigésimo primer día hábil computado a partir del día siguiente de notificada la Resolución que impone la sanción.

Si vencido el plazo el vehículo no es puesto a disposición del MTC con conocimiento de la Administración Aduanera, se impondrá además al infractor una multa equivalente a:

- Si el internamiento del vehículo es de (60) días calendario, será sustituida por una multa equivalente a 2UIT, incrementándose en igual proporción por cada 60 días calendarios adicionales de internamiento.

La sanción de internamiento de vehículo puede ser variada por una de multa a petición del interesado, la misma que deberá ser presentada dentro de los 20 días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución de la sanción.



Del artículo 42 (texto propuesto)

Artículo 42°.- Multa y cierre temporal

Cuando se produzca el almacenamiento o comercialización de mercancías provenientes de la infracción tipificada en la presente Ley, se procederá a aplicar una multa equivalente a cinco veces los tributos dejados de pagar y el cierre temporal del establecimiento por un periodo de diez (10) días calendario.

Si por causa imputable al infractor, resulte inejecutable la sanción de Cierre del Establecimiento, ésta será sustituida por una sanción de multa a razón de 0.05 UIT por día.

ARTICULO 3.- La presente Ley entra en vigencia el día siguiente de su publicación en el diario Oficial el Peruano

Lima, octubre de 2021



Jorge Luis
JORGE LUIS FLORES ANCACHI
CONGRESISTA DE LA REPUBLICA

[Handwritten signature]
Paul Doroteo

[Handwritten signature]
WILSON SOTO PALACIOS
CONGRESISTA DE LA REPUBLICA

[Handwritten signature]
Juan C. Moni
Congresista

[Handwritten signature]
Dennis Espinoza U.

[Handwritten signature]
Elvis Vergara Mendoza

[Handwritten signature]
Elvis Vergara Mendoza
Vocero

[Handwritten signature]
Marlene Doroteo López

Congreso de la República
Ilich Pretu López Urena
Congresista
Acción Popular

EXPOSICION DE MOTIVOS

1.- MARCO GENERAL:

En la presente iniciativa legislativa se plantea hacer una serie de modificaciones a la Ley 28008, Ley de Delitos Aduaneros, en ese sentido, se tiene por objeto modificar la Ley 28008, Ley de Delitos Aduaneros en sus artículos 1,3,4,6,8,10,23,25,33,36,37,41 y 42, con el fin de lograr la eficiencia

Asimismo, tiene por objeto agilizar y controlar las operaciones de comercio exterior, cautelar la seguridad de la cadena logística y adecuar la normativa aduanera a estándares internacionales

Sin embargo, es necesario conocer que, el contrabando es un delito por el cual se comercializan bienes que han ingresado del exterior de forma ilegal, sin embargo, hay que regularla para no hacer tan rígida una norma sobre una realidad que ejerce la población.

Puede ser que la venta de una mercancía esté simplemente prohibida en el territorio nacional. Entonces, la única forma de hacerla llegar al consumidor será a través del contrabando.

En suma, el contrabando puede tener muchas modalidades y registrarse en diferentes escalas.

Existen dos tipos de contrabando:

Contrabando abierto: Cuando se evade el control de las aduanas buscando, por ejemplo, una ruta alternativa que permita pasar de un país a otro sin mayor restricción.

Contrabando técnico: En este caso no se evade, sino que pasa con el control formal. Sin embargo, mediante el engaño, se logra ingresar la mercancía sin respetar las disposiciones de la ley. Puede ser que el producto contrabandeado sea guardado, por ejemplo, en el bolsillo oculto de una maleta. De esa manera, la autoridad no logra registrarlo.

Contrabando y su sanción

Otro punto a tomar en cuenta es que el contrabando puede corresponder a una infracción o delito tributario por generar pérdidas al tesoro público. Esto, cuando se impide el cobro de impuestos.¹

2.- MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú
- Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
- LEY 27584 Texto Único Ordenado de la ley del Proceso Contencioso Administrativo
- Decreto Legislativo 1053, ley que aprueba La Ley General De Aduanas

¹ <https://economipedia.com/definiciones/contrabando.html>

- Decreto Supremo N° 115-2001-EF y modificatorias) están sujetas, de corresponder, a un derecho arancelario específico establecido de acuerdo a las disposiciones legales y administrativas aplicables.
- Ley 28008, Ley de Delitos Aduaneros

3.- JUSTIFICACION DE LA MODIFICACION DE LOS ARTICULOS DE LA LEY 28008 LEY DE DELITOS ADUANEROS

Modificación del Artículo 1 (texto propuesto)

TEXTO ACTUAL

Artículo 1.- Contrabando

El que se sustrae, elude o burla el control aduanero ingresando mercancías del extranjero o las extrae del territorio nacional o no las presenta para su verificación o reconocimiento físico en las dependencias de la Administración Aduanera o en los lugares habilitados para tal efecto, cuyo valor sea superior a cuatro (4) Unidades Impositivas Tributarias, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años, y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

La ocultación o sustracción de mercancías a la acción de verificación o reconocimiento físico de la aduana, dentro de los recintos o lugares habilitados, equivale a la no presentación.

TEXTO PROPUESTO

Artículo 1.- Contrabando

El que se sustrae, elude o burla el control aduanero ingresando mercancías del extranjero o las extrae del territorio nacional o no las presenta para su verificación o reconocimiento físico en las dependencias de la Administración Aduanera o en los lugares habilitados para tal efecto, cuyo valor sea superior a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de 8 ni mayor de 12 años, y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

La ocultación o sustracción de mercancías a la acción de verificación o reconocimiento físico de la aduana, dentro de los recintos o lugares habilitados, equivale a la no presentación.

JUSTIFICACIÓN Y SUSTENTO

La propuesta es que para que el hecho sea considerado delito la mercancía debe ascender a 8 UIT.

La Carga Procesal del Poder Judicial:

La carga judicial se ha incrementado de modo tal que mercancías cuyo valor supera los S/. 12,400.00 vienen siendo objeto de trámite penal, aumentando el pasivo de los expedientes, los que a pesar de ser objeto de juicios sumarios y que por su naturaleza deben ser resueltos en plazo corto, provocan retardo y perjudican el accionar en su ejecución, al respecto citamos algunas declaraciones de la presidenta del poder judicial:

- La presidenta del Poder Judicial al 20.08.2021 señaló que existen 2.5 millones causas en trámite.²
- La presidenta del Poder Judicial al 04.10.2021 señaló que el sector a su cargo requiere de recursos para afrontar el significativo incremento de la carga procesal.

<https://andina.pe/Agencia/noticia-elvia-barríos-pj-requiere-mas-recursos-para-afrontar-incremento-carga-procesal-864248.aspx>

Según las estadísticas de la función jurisdiccional a nivel nacional³ con información actualizada al 21.04.2021 precisa que según el estado en que se encuentran los procesos judiciales principales se clasifican en Trámite y Ejecución. Los procesos principales en Trámite son aquellos sin resolución final que origina el fin del proceso en la instancia. Los procesos principales en Ejecución son aquellos que tienen una resolución final firme sin que la disposición que contienen se haya realizado o ejecutado.

En cuadro siguiente se verifica que la carga procesal es de 2'775,735 procesos principales que resulta de la suma de 2'408,470 procesos pendientes al 1 de enero del 2021 más el total de ingresos de 367,265. Respecto de la carga procesal el 45% (1'247,811) es trámite y 55% (1'527,924) es ejecución. En cuanto a los procesos principales pendientes el 38.7% (931,446) es trámite y el 61.3% (1'477,024) está en ejecución. Respecto a los procesos principales ingresados el 86.1% (316,365) es trámite y el 13.9% (50,900) es ejecución. Los procesos principales resueltos son 340,910, de los cuales 325,307 (95.4%) corresponden a trámite y 15,603 (4.6%) a ejecución.

PODER JUDICIAL: CARGA PROCESAL Y PROCESOS RESUELTOS A NIVEL NACIONAL, POR TIPO DE PROCESO JUDICIAL

Tipo de Proceso Judicial	Carga Procesal						Procesos Resueltos	
	Pendientes al 01/01/2021	%	Ingresados	%	Total	%		%
En trámite	931,446.00	38.70%	316,365.00	86.10%	1,247,811.00	45%	325,307.00	95.40%
En ejecución	1,477,024.00	61.30%	50,900.00	13.90%	1,527,924.00	55%	15,603.00	4.60%
Total	2,408,470.00	100.00%	367,265.00	100.00%	2,775,735.00	100.00%	340,910.00	100.00%

Fuente: Estadísticas de la Función Jurisdiccional a Nivel Nacional. 2021. Gerencia General PJ

Especialidad sobre la materia:

Los delitos de contrabando y defraudación de rentas de aduanas resultan para los jueces y fiscales de mucha complejidad sobre todo en aquellas circunscripciones donde no existe especialidad sobre la materia, lo cual incluso los puede llevar a tener pronunciamientos con errada interpretación de la normativa, esta complejidad también repercute en el tiempo que se toman en la evaluación de los procesos, pues de detienen

² <https://andina.pe/agencia/noticia-carga-procesal-judicial-se-incremento-pese-a-pandemia-858419.aspx>

³ <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/1e376680431e0a8199a4b91c629fb1f0/Estadisticas+20211p dfmK1xgkAF.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=1e376680431e0a8199a4b91c629fb1f0>

en la forma en que se ha perpetrado el hecho lo que los lleva a que sean vistos con detenimiento y profundidad, de modo que en su momento se determine la real responsabilidad del autor o de los autores, lo que lleva a que tengamos procesos que datan del año 2003.

En este escenario lo que persigue la propuesta es que únicamente lleguen al Poder Judicial aquellos temas aduaneros con revestimiento de carácter penal cuando los montos sean mayores a 8 UIT, de este modo se lograría:

- Se reduzca la carga procesal del Poder Judicial, pues los procesos penales que se vienen tramitando por cifras menores a las 8UIT pasarían a ser resueltos en Sede Administrativa – SUNAT – de modo que nos avocaríamos a conocimiento de los mismos -, con ello también reduciría nuestro stock de procesos penales pendientes.
- El órgano jurisdiccional se avocaría con más detenimiento a cada proceso, haciendo también que las penas sean más severas lo que determinaría hacer efectivas las penas que se imponen en las sentencias condenatorias, de modo tal que los delitos sean efectivamente sancionados.

Eficiencia de la potestad administrativa sancionadora de SUNAT

SUNAT ha demostrado ser eficaz y eficiente en el ejercicio de su potestad sancionadora, toda vez que cuenta con indicadores de gestión que miden el tiempo de resolución de reclamos, al igual que el tribunal fiscal, a los cuales además ha incorporado procesos de digitalización que nos permite tener procesos más ágiles que nos permite tener un procedimiento sancionador moderno, con sanciones más efectivas, como instrumentos que tienen una indudable importancia para la lucha contra la comisión de infracciones administrativas vinculadas al contrabando.

Modificación (Se derogue) el Artículo 3 (texto propuesto)

TEXTO ACTUAL

Artículo 3°.- Contrabando Fraccionado
Incorre igualmente en los delitos contemplados en los tipos penales previstos en los artículos anteriores y será reprimido con idénticas penas, el que, con unidad de propósito, realice el contrabando en forma sistemática por cuantía superior a cuatro (4) Unidades Impositivas Tributarias, en forma fraccionada, en un solo acto o en diferentes actos de inferior importe cada uno, que aisladamente serían considerados infracciones administrativas vinculadas al contrabando.

TEXTO PROPUESTO

~~**Artículo 3°.- Contrabando Fraccionado**
Incorre igualmente en los delitos contemplados en los tipos penales previstos en los artículos anteriores y será reprimido con idénticas penas, el que, con unidad de propósito, realice el contrabando en forma sistemática por cuantía superior a cuatro (4) Unidades Impositivas Tributarias, en forma fraccionada, en un solo acto o en diferentes actos de inferior importe cada uno, que aisladamente serían considerados infracciones administrativas vinculadas al contrabando.~~

JUSTIFICACIÓN Y SUSTENTO

El presente artículo debiera derogarse, dado que no existen procesos referidos al tipo penal descrito.

Modificación del Artículo 4 (texto propuesto)

TEXTO ACTUAL

Artículo 4°. - Defraudación de Rentas de Aduana

El que, mediante trámite aduanero, valiéndose de engaño, ardid, astucia u otra forma fraudulenta deja de pagar en todo o en parte los tributos u otro gravamen o los derechos antidumping o compensatorios que gravan la importación o aproveche ilícitamente una franquicia o beneficio tributario, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

TEXTO PROPUESTO

Artículo 4°. - Defraudación de Rentas de Aduana

El que, mediante trámite aduanero, valiéndose de engaño, ardid, astucia u otra forma fraudulenta deja de pagar en todo o en parte los tributos u otro gravamen o los derechos antidumping o compensatorios que gravan la importación o aproveche ilícitamente una franquicia o beneficio tributario, será reprimido con pena privativa de libertad **no menor de ocho cinco ni mayor de doce años** y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

JUSTIFICACIÓN Y SUSTENTO

El órgano jurisdiccional se avocaría con más detenimiento a cada proceso, haciendo también que las penas sean más severas lo que determinaría hacer efectivas las penas que se imponen en las sentencias condenatorias, de modo tal que los delitos sean efectivamente sancionados.

Modificación del Artículo 6 (texto propuesto)

TEXTO ACTUAL

Artículo 6°. - Receptación aduanera

El que adquiere o recibe en donación, en prenda, almacena, oculta, vende o ayuda a comercializar mercancías cuyo valor sea superior a cuatro (4) Unidades Impositivas Tributarias y que de acuerdo a las circunstancias tenía conocimiento o se comprueba que debía presumir que provenía de los delitos contemplados en esta Ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

TEXTO PROPUESTO

Artículo 6°. - Receptación aduanera

El que adquiere o recibe en donación, en prenda, almacena, oculta, vende o ayuda a comercializar mercancías cuyo valor sea superior a **ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias** y que de acuerdo a las circunstancias tenía conocimiento o se comprueba que debía presumir que provenía de los delitos contemplados en esta Ley, será reprimido con pena privativa de libertad **no menor de cinco ni mayor de ocho años** y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

JUSTIFICACIÓN Y SUSTENTO

Nos remitimos al sustento de la propuesta de modificación del artículo 1 de la Ley Nro. 28008.

Modificación del Artículo 8 (texto propuesto)

TEXTO ACTUAL

Artículo 8°. - Tráfico de mercancías prohibidas o restringidas

El que utilizando cualquier medio o artificio o infringiendo normas específicas introduzca o extraiga del país mercancías por cuantía superior a cuatro (4) Unidades Impositivas Tributarias cuya importación o exportación está prohibida o restringida, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años y con setecientos treinta a mil cuatrocientos sesenta días-multa.

TEXTO PROPUESTO

Artículo 8°. - Tráfico de mercancías prohibidas o restringidas

El que utilizando cualquier medio o artificio o infringiendo normas específicas introduzca o extraiga del país mercancías por cuantía superior a **ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias** cuya importación o exportación está prohibida o restringida, **será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años** y con setecientos treinta a mil cuatrocientos sesenta días-multa.

JUSTIFICACIÓN Y SUSTENTO

Nos remitimos al sustento de la propuesta de modificación del artículo 1 de la Ley Nro. 28008.

Modificación del Artículo 10 (texto propuesto)

TEXTO ACTUAL

Artículo 10°. Circunstancias agravantes

Serán reprimidos con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años y setecientos treinta a mil cuatrocientos sesenta días-multa, los que incurran en las circunstancias agravantes siguientes,

...

TEXTO PROPUESTO

Artículo 10°. Circunstancias agravantes

Serán reprimidos con pena privativa de libertad no menor de **doce ni mayor de quince años** y setecientos treinta a mil cuatrocientos sesenta días-multa, los que incurran en las circunstancias agravantes siguientes, cuando:

...

SUSTENTO JUSTIFICACIÓN Y SUSTENTO

El órgano jurisdiccional se avocaría con más detenimiento a cada proceso, haciendo también que las penas sean más severas lo que determinaría hacer efectivas las penas que se imponen en las sentencias condenatorias, de modo tal que los delitos sean efectivamente sancionados.

Modificación del Artículo 23 (texto propuesto)

TEXTO ACTUAL

Artículo 23°. - Competencia de la Administración Aduanera sobre las mercancías decomisadas

La Administración Aduanera es la encargada de la adjudicación o destrucción de las mercancías e instrumentos provenientes de los delitos tipificados en esta Ley.

...(…)... Se exceptúan de los alcances del presente artículo las mercancías a las que se refieren los artículos 24° y 25° de la presente Ley.

TEXTO PROPUESTO

Artículo 23°. - Competencia de la Administración Aduanera sobre las mercancías decomisadas

La Administración Aduanera es la encargada de la adjudicación, remate, entrega al sector competente o destrucción de las mercancías e instrumentos provenientes de los delitos tipificados en esta Ley.

...(…)... Se exceptúan de los alcances del presente artículo las mercancías a las que se refieren los artículos 24° y 25° de la presente Ley.

JUSTIFICACIÓN Y SUSTENTO

La Ley de Delitos Aduaneros que hace una enumeración expresa y taxativa del tipo de mercancías y el destino para su adjudicación y siendo que el oro, plata u otras joyas de metales preciosos no calza en ninguno de los ítems numerados en el artículo 25⁴, entendemos a la propia naturaleza de la mercancía, los almacenes no tienen definida la forma de disponerlas, por lo cual de manera supletoria vienen aplicando lo previsto por el artículo 180⁵ de la Ley General de Aduanas que prevé adicionalmente el remate, la adjudicación y la entrega al sector competente, en ese entender se hace necesaria la incorporación de las otras formas de disposición previstas tales como el remate y la entrega al sector competente.

Modificación del Artículo 25 (texto propuesto)

TEXTO ACTUAL

TEXTO PROPUESTO

⁴ Ley de Delitos Aduaneros - Artículo 25°. - Adjudicación de Mercancías

La Administración Aduanera adjudicará directamente, dando cuenta al Fiscal y Juez Penal que conocen la causa y al Contralor General de la República, los siguientes bienes:

a. Todas las mercancías que sean necesarias para atender los requerimientos en casos de emergencia, urgencia o necesidad nacional, debidamente justificados, a favor del Estado, los gobiernos regionales o municipales.

b. Todos los alimentos de consumo humano, así como prendas de vestir y calzado, al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social o los programas sociales que tengan adscritos con calidad de unidad ejecutora, así como a las instituciones sin fines de lucro y debidamente reconocidas, dedicadas a actividades asistenciales.

g.(...)....

⁵ Ley General de Aduanas - D. Leg. 1053 - Artículo 180.- Disposición de mercancías

La Administración Aduanera puede rematar, adjudicar, destruir o entregar al sector competente las mercancías en situación de abandono legal, abandono voluntario y las que hayan sido objeto de comiso aun cuando estén vinculadas con un proceso administrativo o judicial en trámite.

Artículo 25°. - Adjudicación de Mercancías

La Administración Aduanera adjudicará directamente, dando cuenta al Fiscal y Juez Penal que conocen la causa y al Contralor General de la República, los siguientes bienes:

a. Todas las mercancías que sean necesarias para atender los requerimientos en casos de emergencia, urgencia o necesidad nacional, debidamente justificados, a favor del Estado, los gobiernos regionales o municipales.

...(...)...Respecto a los incisos a), b), c) y d) la adjudicación se hará previa constatación de su estado por la autoridad competente. Cuando la mercancía se encuentre en mal estado la Administración Aduanera procederá a su destrucción inmediata.

...(...)...
La Administración Aduanera remitirá a la Comisión de Fiscalización del Congreso de la República, un informe trimestral sobre las adjudicaciones efectuadas.

Artículo 25°. - Adjudicación, remate y entrega al sector competente de Mercancías

La Administración Aduanera adjudicará directamente, **debiendo dar cuenta posteriormente** al Fiscal y Juez Penal que conocen la causa y al Contralor General de la República, los siguientes bienes:

a. ...(...)...., los gobiernos regionales o municipales....h) Los celulares, **previa verificación del MTC pueden ser adjudicados al Ministerio de Educación para ser distribuidos a nivel nacional a los colegios, institutos y universidades públicas que los requieran para labores propias de investigación o docencia**

...(...)...En el caso de oro, plata u otras joyas de metales preciosos podrán ser rematadas conforme a los procedimientos establecidos, **debiendo ser custodiados hasta su disposición en el Banco de la Nación.**

La Administración Aduanera remitirá a la Comisión de Fiscalización del Congreso de la República, un informe trimestral sobre las adjudicaciones efectuadas.

JUSTIFICACIÓN Y SUSTENTO

En algunas ocasiones el Fiscal y/o el Juez prohíbe la disposición de las mercancías mientras dure el proceso penal, los cuales se suelen dilatar por años, tiempo en el cual la referida mercancía pierde valor, se echa a perder o inutiliza, terminando probablemente en la necesidad de que la administración aduanera tenga que destruirla lo cual le irroga gasto al estado. No obstante, con la modificación introducida se posibilitaría el hecho de que la mercancía se disponga sobre todo en **ESTADO DE EMERGENCIA**, en cuyo caso el estado requiere bienes para asistir a la población que sufre los embates de la naturaleza u otros.

Se añade además a la propuesta la posibilidad de la forma de disposición mediante el remate de mercancías como oro, plata u otras joyas de metales preciosos, previéndose además que la custodia de las mismas mientras se disponga este a cargo del Banco de la Nación.

Cabe precisar que la propia norma establece que en caso el poder judicial disponga la devolución de dichas mercancías el tesoro público cubrirá el monto de la devolución a tenor de lo que establece el artículo 27 de la Ley de los Delitos Aduaneros.

De otro lado, resulta oportuno señalar que muchas veces los almacenes de SUNAT se encuentran abarrotados, no siendo este uno de los fines de la administración tributario - aduanera, siendo que además existen entidades del estado que podrían ser beneficiadas inmediatamente con la mercancía incautada.

Una cuestión adicional que debe tomar en consideración es que se debe efectuar una ponderación entre el interés común – de la sociedad- frente al interés particular – *de los procesados* -, así se debe tomar en consideración que la comisión de estos delitos generan como consecuencias negativas entre otras, la menor captación de recursos para el Estado, lo que afecta su desarrollo, siendo que además, el estado orienta y distrae sus recursos para controlar el contrabando y otros delitos aduaneros, ahora bien, la captación de menores recursos para el estado importa que el gobierno no tenga otra alternativa que recortar el gasto público, situación que perjudica a los beneficiarios de los servicios públicos (servicios de los que gozamos todos los conciudadanos), de modo que, debe existir un compromiso de la sociedad para la adopción de medidas frente a la lucha eficiente contra el contrabando y otros delitos aduaneros que no hacen sino impulsar la evasión fiscal; en ese contexto, los bienes dispuestos **oportunamente** para las entidades del estado que contribuyen a lograr un mayor bienestar social constituiría una eficiente buena práctica de parte del Estado.

Modificación del Artículo 33 (texto propuesto)

TEXTO ACTUAL

Artículo 33°.- Infracción administrativa
Constituyen infracción administrativa los casos comprendidos en los artículos 1°, 2°, 6° y 8° de la presente Ley cuando el valor de las mercancías no exceda de cuatro (4) Unidades Impositivas Tributarias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3° de la presente Ley.

TEXTO PROPUESTO

Artículo 33°.- Infracción administrativa
Constituyen infracción administrativa los casos comprendidos en los artículos 1°, 2°, 6° y 8° de la presente Ley cuando el valor de las mercancías no exceda de **ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3° de la presente Ley.**

JUSTIFICACIÓN Y SUSTENTO

La SUNAT ha demostrado ser eficaz y eficiente en el ejercicio de su potestad sancionadora, toda vez que cuenta con indicadores de gestión que miden el tiempo de resolución de reclamos, al igual que el tribunal fiscal, por lo que la situación legal de las mercancías será resulta en plazo breves, garantizado el acceso a los tribunales de justicia por parte de los administrados a través de los procesos contencioso administrativos en caso se encuentren disconformes con lo resuelto en sede administrativa.

Modificación del Artículo 36 (texto propuesto)

TEXTO ACTUAL

Artículo 36°. - Multa y cierre temporal del establecimiento

Las personas naturales o jurídicas que cometen la infracción administrativa contemplada en la presente Ley, tendrán que abonar una multa equivalente a dos veces los tributos dejados de pagar. De no poder aplicarse ésta, el infractor abonará una multa equivalente al valor FOB de la mercancía objeto de la referida infracción.

Asimismo, se procederá, según corresponda, al cierre temporal del establecimiento por un periodo de sesenta (60) días calendario.

TEXTO PROPUESTO

Artículo 36°. - Multa y cierre temporal del establecimiento.

Las personas naturales o jurídicas que cometen la infracción administrativa contemplada en la presente Ley, tendrán que abonar una multa equivalente a dos veces los tributos dejados de pagar. De no poder aplicarse ésta, el infractor abonará una multa equivalente al valor FOB de la mercancía objeto de la referida infracción.

Asimismo, se procederá, según corresponda, al cierre temporal del establecimiento por un periodo de sesenta (60) días calendario.

Si por causa imputable al infractor, no se pudiera ejecutar la sanción de cierre temporal de establecimiento, ésta será sustituida por una sanción de multa a razón de 0.05 UIT por día.

JUSTIFICACIÓN Y SUSTENTO

Dentro de las sanciones previstas en la Ley de Los Delitos Aduaneros N° 28008, por la comisión de infracciones administrativas se hallan el comiso de la mercancía, multa, suspensión de licencia de conducir, autorizaciones, cierre de establecimientos temporal o definitivo e internamiento de vehículo; teniendo cada una de las mencionadas, características propias en su aplicación y particularidades para su ejecución.

Ahora bien, en el contexto social actual, y el conocimiento de nuestros procedimientos, instructivos, RTF⁶ y otros por parte de los infractores, han generado que estos recurran a manipular situaciones, para evitar la aplicación de algunas de las sanciones como:

Cierre temporal de establecimiento; así, hoy en día resulta común que dicha sanción se convierta en inejecutable cuando al momento de verificar el local a cerrar se configuren los siguientes supuestos contemplados en instructivo vinculado⁷:

- Compartido con otros contribuyentes.

⁶ Resoluciones del Tribunal Fiscal.

⁷ Instructivo INPCFA-IT.00.02 Cierre de Establecimiento - Ley N° 28008.

- Comparte una única entrada o puerta de acceso con la vivienda del infractor o de tercero.
- Domicilio inexistente.
- Vacío o desocupado.
- Está en zona peligrosa (informal, de difícil ruta de acceso y/o salida, y/o la zona adyacente no garantiza las condiciones de seguridad requeridas) lo que origine un alto riesgo la integridad física del servidor aduanero a cargo del cierre.
- Cualquier otra situación que imposibilite la ejecución de la sanción.

La presente propuesta versa sobre regular la sustitución de las sanciones de cierre temporal de establecimiento por la de multa.

A fin de relevar la importancia que supone la inejecución de las sanciones y con efecto de justificar la necesidad de contar con una sanción que sustituya al cierre temporal del establecimiento cuando se configure su inejecutabilidad, es que se ha tomado una muestra referencial de cuarenta (40) Resoluciones de División del año 2017⁸ en las que se sanciona con cierre del establecimiento, de dicha muestra se desprende que únicamente 16 (40%) pudieron ser ejecutadas y 24 (60%), se tornaron en inejecutables por configurarse los supuestos establecidos en el instructivo; de ello se infiere que existe una clara falta de efectividad de la sanción objeto del presente y que es necesario mitigar dicha carencia con otra sanción que la sustituya cuando no sea posible su ejecución.

Es evidente que la inejecución de la sanción del cierre de establecimiento impuesta, no solo la convierte en ineficaz, sino que genera impunidad por lo que una vez sea modificada la LDA debe procederse con la modificación del procedimiento Control-IT.00.02 Cierre de Establecimiento Ley N° 28008

⁸ Generadas por la División de Control Operativo de la Intendencia de Aduana de Mollendo.

Modificación del Artículo 37
(texto propuesto)

TEXTO ACTUAL

Artículo 37°. - Reincidencia

Si se volviese a cometer una infracción administrativa en el periodo de un año contado a partir de la fecha en que se impuso la última sanción, corresponderá aplicarse una multa equivalente a cuatro veces los tributos dejados de pagar, incrementándose en dos veces por cada reincidencia. De no poder aplicarse ésta, el infractor abonará una multa equivalente a dos veces el valor FOB de la mercancía objeto de la referida infracción, incrementándose en dos veces por cada reincidencia.

Asimismo, en su caso, se procederá al cierre temporal del establecimiento, el cual no podrá ser menor de noventa (90) días calendario, incrementándose en treinta (30) días calendario por cada reincidencia.

TEXTO PROPUESTO

Artículo 37°. - Reincidencia

Si se volviese a cometer una infracción administrativa en el periodo de un año contado a partir de la fecha en que se impuso la última sanción, corresponderá aplicarse una multa equivalente a cuatro veces los tributos dejados de pagar, incrementándose en dos veces por cada reincidencia. De no poder aplicarse ésta, el infractor abonará una multa equivalente a dos veces el valor FOB de la mercancía objeto de la referida infracción, incrementándose en dos veces por cada reincidencia.

Asimismo, en su caso, se procederá al cierre temporal del establecimiento, el cual no podrá ser menor de noventa (90) días calendario, incrementándose en treinta (30) días calendario por cada reincidencia.

Si por causa imputable al infractor, no se pudiese ejecutar la sanción de Cierre del Establecimiento, ésta será sustituida por una sanción de multa a razón de 0.05 UIT por día.

JUSTIFICACIÓN Y SUSTENTO

Nos remitimos al sustento de la propuesta de la modificación del artículo 36.

**Modificación del Artículo 41
(texto propuesto)**

TEXTO ACTUAL

Artículo 41°.- Internamiento del medio de transporte
Cuando las Empresas de Servicio Público de Transporte de Pasajeros o Carga a través de sus conductores, cualquiera que sea el vínculo contractual, transportistas individuales o particulares, utilicen su vehículo para la comisión de las infracciones establecidas en la presente Ley, se les aplicarán las siguientes sanciones:
a...(...)

De no modificarse su estructura en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, se le sancionará con el comiso del vehículo.

TEXTO PROPUESTO

Artículo 41°.- Internamiento del medio de transporte
Cuando las Empresas de Servicio Público de Transporte de Pasajeros o Carga a través de sus conductores, cualquiera que sea el vínculo contractual, transportistas individuales o particulares, utilicen su vehículo para la comisión de las infracciones establecidas en la presente Ley, se les aplicarán las siguientes sanciones:
a. ...(...)

De no modificarse su estructura en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, se le sancionará con el comiso del vehículo.

La sanción deberá ejecutarse a partir del vigésimo primer día hábil computado a partir del día siguiente de notificada la Resolución que impone la sanción.

Si vencido el plazo el vehículo no es puesto a disposición del MTC con conocimiento de la Administración Aduanera, se impondrá además al infractor una multa equivalente a:
- Si el internamiento del vehículo es de (60) días calendario, será sustituida por una multa equivalente a 2UIT, incrementándose en igual proporción por cada 60 días calendarios adicionales de internamiento.

La sanción de internamiento de vehículo puede ser variada por una de multa a petición del interesado, la misma que deberá ser presentada dentro de los 20 días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución de la sanción.

JUSTIFICACIÓN Y SUSTENTO

En el contexto social actual, y el conocimiento de nuestros procedimientos, instructivos, RTF⁹ y otros por parte de los infractores, han generado que estos recurran a manipular situaciones, para evitar la aplicación de algunas de las sanciones como el *Internamiento de vehículo*; por lo que resulta común que dicha sanción se convierta en inejecutable, cuando por acción del principio de objetividad se cambia de titularidad del bien sobre el cual se sanciona con el internamiento.¹⁰ Por ello con la presente propuesta se pretende regular la sustitución de la sanción de internamiento de vehículo por la de multa; y en el caso de esta última de las sanciones contar con un procedimiento específico para ejecutar el internamiento de vehículo.

En torno a la sanción de internamiento temporal de vehículo prevista en el artículo 41° de la Ley de Los Delitos Aduaneros – Ley N° 28008 -, debemos señalar que resulta complejo determinar el porcentaje de ejecución de las mismas, toda vez que no existe trazabilidad del cumplimiento con el MTC, en vista que esta se puede ejecutar en las diversas sedes del dicha entidad – *entiéndase a nivel nacional* -, sumado a lo cual se tiene que en diversas oportunidades estos manifestaron no contar con la logística suficiente (*locales de internamiento*) para su ejecución.

En ese correlato, si bien el artículo 22° del Reglamento de la Ley de los Delitos Aduaneros – Ley N° 28008 - aprobado mediante Decreto Supremo N° 121-2003-EF, precisa textualmente: "*Los vehículos de las personas incursas en las sanciones señaladas en el Artículo 41° de la Ley, serán remitidos por la autoridad policial o aduanera interviniente a los depósitos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, una vez emitida el Acta de Incautación; asimismo, la autoridad policial pondrá dicho acto en conocimiento del intendente de aduana de la jurisdicción, a efecto del procedimiento y registros aplicables*", entendiéndose por dicha lectura que en todos los casos los vehículos son incautados, sin embargo por las particularidades de las intervenciones sobre todo en vehículos de transporte de pasajeros, no puede ser incautado en dicho instante permitiendo que termine su trayecto y posteriormente una vez se determine la situación legal de la mercancía – *de esta no contar con documentación que ingrese su ingreso legal* – se emitirá entre otras la sanción de internamiento de vehículo, cursándose el oficio para su captura, la misma que muchas veces no se cristaliza, como se verifica este factor también limita la ejecución de la referida sanción.

Asimismo, es de considerar otra limitante que se presenta en la ejecución de la sanción de Internamiento de vehículo, la misma que se halla basada en el principio de objetividad recogida por el Tribunal Fiscal en la RTF N° 14668-A-2011 que preciso textualmente entre sus considerandos:

"(...) Que del reporte de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos-SUNARP referido al vehículo de placa de rodaje XXXXXXX (foja 40), de la copia de la Tarjeta de Propiedad N° G 244398 (foja 53) y del reporte de Record de Propiedad Vehicular emitido por la SUNARP (foja 50), se verifica que los recurrentes son propietarios del vehículo desde el 22 de octubre de 2008;

⁹ Resoluciones del Tribunal Fiscal.

¹⁰ Conforme el criterio expuesto en RTF N° 14668-A-2011.

Que en ese sentido, a la fecha de la intervención (28 de julio de 2008) los recurrentes no eran los propietarios del Vehículo de placa de rodaje XXXXXXX, por lo que objetivamente se verifica que no pudieron utilizar dicho vehículo como medio para la comisión de alguna infracción establecida en la Ley de los Delitos Aduaneros (Ley N° 28008), presupuesto que debe cumplirse para la aplicación del internamiento temporal del vehículo por un periodo de 60 días calendario en aplicación del inciso a) del artículo 41°. (...)”¹¹

Bajo ese contexto para el caso de la sustitución de la sanción de internamiento de vehículo se hace necesario se establezca un plazo a efecto de que el sancionado (propietario del vehículo al momento de la intervención) interne el vehículo, vencido el cual se imponga una multa y/o a esta sea cambiada a petición de parte.

SANCIONES RESPECTO DEL ALMACENAMIENTO Y COMERCIALIZACIÓN

Modificación del Artículo 42 (texto propuesto)

TEXTO ACTUAL

Artículo 42°.- Multa y cierre temporal
Cuando se produzca el almacenamiento o comercialización de mercancías provenientes de la infracción tipificada en la presente Ley, se procederá a aplicar una multa equivalente a cinco veces los tributos dejados de pagar y el cierre temporal del establecimiento por un periodo de diez (10) días calendario.

Tratándose de locales de almacenamiento, el cierre temporal consistirá en la prohibición durante el indicado plazo, de recibir o efectuar ingresos de mercancías al establecimiento, pudiendo retirarse sólo las recibidas antes del cierre, debiendo para tal efecto solicitar la autorización a la Administración Aduanera.”.

TEXTO PROPUESTO

Artículo 42°.- Multa y cierre temporal
Cuando se produzca el almacenamiento o comercialización de mercancías provenientes de la infracción tipificada en la presente Ley, se procederá a aplicar una multa equivalente a cinco veces los tributos dejados de pagar y el cierre temporal del establecimiento por un periodo de diez (10) días calendario.

Si por causa imputable al infractor, resulte inejecutable la sanción de Cierre del Establecimiento, ésta será sustituida por una sanción de multa a razón de 0.05 UIT por día.

Tratándose...(…)....

SUSTENTO

Nos remitimos al sustento de la propuesta de modificación del artículo 36.

¹¹ Énfasis agregado.

**I. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA
LEGISLACION NACIONAL**

II.

La presente propuesta legislativa no vulnera la Constitución Política del Estado, ni el ordenamiento jurídico vigente, su finalidad con el fin de lograr la eficiencia en su aplicación.

III. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa no genera costo alguno al erario nacional, por cuanto no autoriza la disposición de recursos públicos

Lima, 15 de octubre del 2021